

Zona Norte: Los días 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto, y 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18 y 19 de septiembre.

Zona Sur: Los días 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto, y 2, 4, 5, 7, 9, 11 y 12 de septiembre.

SALAMANCA:

En toda la provincia: Los días 15, 19, 21, 22, 26, 28 y 29 de agosto y 2, 4, 5, 9, 11, 12, 16, 18 y 19 de septiembre.

SEGOVIA:

En toda la provincia: Los días 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto y 2, 4, 5, 9, 11, 12, 16, 18 y 19 de septiembre.

SORIA:

En toda la provincia: Los días 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto y 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 16, 18 y 19 de septiembre.

VALLADOLID:

En toda la provincia: Los días 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto y 2, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 16, 18 y 19 de septiembre.

ZAMORA:

Únicamente se podrá cazar los días 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 31 de agosto y 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 16, 18 y 19 de septiembre, en la zona situada al Este y al Sur de la línea definida de la siguiente forma:

Partiendo desde el punto donde tiene lugar la intersección de la línea divisoria de los términos Justel y Cubo de Benavente y el límite con la provincia de León, y siguiendo dicha línea divisoria de ambos términos hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Justel, Cubo de Benavente y Muelas de los Caballeros. Desde este punto se sigue la línea de separación entre los términos de Cubo de Benavente y Muelas de los Caballeros, hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Cubo de Benavente, Molezuelas de la Carballeda y Muelas de los Caballeros. Desde este punto se sigue la línea de separación entre los términos de Molezuelas de la Carballeda y Muelas de los Caballeros hasta el punto de confluencia entre los términos municipales de Molezuelas de la Carballeda, Peque y Muelas de los Caballeros. Desde este punto se sigue la línea divisoria entre los términos de Muelas de los Caballeros y Peque hasta el punto de confluencia entre los términos municipales de Peque, Manzanal de los Infantes y Muelas de los Caballeros. Desde este punto se continúa por la línea divisoria entre los términos de Peque y Manzanal de los Infantes hasta el punto de confluencia entre los términos de Peque, Rionegro del Puente y Manzanal de los Infantes. Desde este punto se sigue el límite entre los términos municipales de Rionegro del Puente y Manzanal de los Infantes hasta la confluencia de los términos de Rionegro del Puente, Mombuey y Manzanal de los Infantes. Desde este punto se sigue la línea divisoria entre los términos municipales de Rionegro del Puente y Mombuey hasta su intersección con el río Tera. Desde este punto se sigue el curso del río Tera hasta Puebla de Sanabria, desde aquí se sigue la carretera N-622 de Puebla de Sanabria por Calabor hasta la frontera portuguesa.

En los cotos que queden divididos por la línea definida anteriormente, se podrá cazar en toda la superficie de los mismos.

Artículo 2.º– Para la tórtola común se retrasa el comienzo de la época hábil al cuarto domingo de agosto, manteniéndose los restantes días hábiles y las zonas que se expresan en el artículo 1.º.

Artículo 3.º– En los cotos de caza con terrenos en provincias diferentes, los días hábiles de caza para la «media veda», serán los correspondientes a la provincia donde estén matriculados.

Artículo 4.º– Los días fijados como hábiles para la práctica de la caza de las especies incluidas en la media veda en los artículos anteriores, deberán entenderse como máximos. En consecuencia, el titular o los titulares de los cotos podrán, a la vista de la evolución de las distintas especies, reducir el número de días, establecer cupos o fijar el horario en el que ha de practicarse ésta.

Disposición final.– La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 28 de julio de 2004.

*El Director General
del Medio Natural,
Fdo.: MARIANO TORRE ANTÓN*

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/1231/2004, de 27 de julio, sobre cobertura de las ausencias por vacaciones, licencias y permisos reglamentarios de los Médicos de Familia, Médicos Pediatras y Matronas de las Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Las ausencias del personal facultativo, Médicos de Familia y Médicos Pediatras, así como de Matronas, de los Equipos de Atención Primaria o Zonas Básicas de Salud, con motivo del disfrute de sus vacaciones, licencias y permisos reglamentarios, especialmente durante determinados periodos del año, como vacaciones de verano y fiestas de semana santa o navidad, motiva un incremento considerable en la demanda de personal sustituto para garantizar la continuidad y calidad de la prestación de la asistencia sanitaria a la población. Aún cuando se contempla la posibilidad de acudir al sistema de sustituciones mediante la constitución de bolsas de empleo para poder cubrir tales ausencias, la demanda de sustituciones supera, en estos periodos, la oferta de las bolsas, por lo que se hace preciso establecer un procedimiento adicional que dé cobertura a esta necesidad de mantener la continuidad y la calidad en la asistencia sanitaria.

Durante el año 2003 se puso en marcha el «Acuerdo sobre sustitución del personal Facultativo por personal titular de la Gerencia de Atención Primaria de Castilla y León», lo que permitió, en buena medida, conciliar el disfrute de las vacaciones y permisos por parte de este personal con la necesidad de mantener la continuidad asistencial, consiguiéndose que la calidad asistencial no disminuyera durante estos periodos.

Por otro lado, la Ley 14/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en su artículo 21, establece las retribuciones del personal de la Gerencia Regional de Salud, señalando que la cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.3 c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las normas dictadas en su desarrollo, entre las que caben destacar tanto el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-Ley 3/1987 a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud, aprobado en su reunión de 9 de febrero de 1990 («B.O.E.» de 27 de febrero), como el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, aprobado en su reunión del día 29 de junio de 1990 («B.O.E.» de 28 de julio, c. e. «B.O.E.» de 8 de agosto), que en su apartado Primero, Dos, señala que «Respecto del complemento de productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias», debiéndose, en estos momentos, considerar efectuada la referencia al Ministerio de Sanidad y Consumo a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, tal y como se establece en el sistema de equivalencias recogido en la Disposición Transitoria Tercera-1. del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

A la vista de la experiencia obtenida, y a tenor de lo señalado en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, en la normativa anteriormente citada y en las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo 1.º– *Ámbito subjetivo de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los Médicos de Familia, Médicos Pediatras y Matronas, que prestan sus servicios en los Equipos de Atención Primaria, Zonas Básicas de Salud o Áreas de Salud, en el ámbito de las Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Artículo 2.º– *Objeto.*

Mediante la presente Orden se regula la cobertura de las ausencias por vacaciones, licencias y permisos reglamentarios del personal sanitario señalado en el artículo anterior, que ocupe plaza de Médico de Familia, de Médico Pediatra o Matrona en un Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, durante el periodo de vacaciones de verano y fiestas de semana santa y de navidad o por el disfrute de vacaciones fuera del periodo ordinario, por parte del personal sanitario que ocupe plaza de Médico de

Familia, de Médico Pediatra o de Matrona, en el mismo Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Artículo 3.º- Criterios para la acumulación.

Siempre que se disponga de personal en las bolsas de empleo, las sustituciones del personal sanitario incluido en esta Orden se realizarán a través de personal de la correspondiente categoría profesional, incluido en la/s lista/s de empleo y con arreglo a los criterios regulados en la/s misma/s .

Cuando no fuera posible cubrir la sustitución por el procedimiento previsto en el apartado anterior, y previa planificación a fin de garantizar el normal funcionamiento del servicio sanitario, por la Gerencia de Atención Primaria correspondiente se podrá acumular transitoriamente a otro profesional del Equipo de Atención Primaria, de la Zona Básica de Salud o del Área de Salud, según corresponda, la atención de los pacientes adscritos al sanitario que vaya a estar ausente por vacaciones, licencias o permisos.

Con carácter general, no podrá recaer la acumulación en titular o sustituto que ya tuviere otra plaza acumulada. Excepcionalmente podrá acordarse la acumulación de más de una plaza, previa autorización del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.

En caso de cese del sustituto que tuviera una plaza acumulada, el cese en el puesto para cuyo desempeño fue nombrado sustituto producirá automáticamente el cese en la plaza acumulada, en cuyo caso se podrá acumular la misma a otro sanitario del Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, en las mismas condiciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo 4.º- Retribuciones por la acumulación.

El personal que asuma una acumulación conforme a lo regulado en la presente Orden y que, como consecuencia de la misma, vea incrementada su carga de trabajo con la atención de los pacientes asignados, tendrá derecho a percibir, desde el inicio de la acumulación y hasta su finalización, en concepto de productividad, conforme se establece en el artículo 2.3 c) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre y normas dictadas en su desarrollo, unas cuantías que no podrán exceder de las que a continuación se señalan:

- Médicos de Familia y Médicos Pediatras, 42,35€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.270,50€ mensuales.
- Matronas, 35,90€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.077€ mensuales.

Artículo 5.º- Atención Continuada.

Los turnos de Atención Continuada correspondientes al profesional ausente, serán asumidos por la totalidad de los profesionales que presten servicios en el Equipo de Atención Primaria o en la Zona Básica de Salud correspondiente, incluyendo tanto al personal de plantilla como al personal sustituto y al personal de refuerzo, adoptándose en el seno del Equipo los criterios más adecuados para su cobertura, respetándose las exenciones de turnos de Atención Continuada concedidas.

Artículo 6.º- Recurso.

Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que sus efectos económicos se puedan retrotraer al uno de junio de dos mil cuatro, siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de las retribuciones que por acumulación se establecen en la misma.

Valladolid, 27 de julio de 2004.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CORRECCIÓN de errores de la Orden EDU/1170/2004, de 13 de julio, por la que se establece la asignatura optativa de Educación Secundaria Obligatoria «Iniciativa emprendedora» y se aprueba su currículo.

Advertido un error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 140, de fecha 22 de julio de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el artículo 3.2, donde dice: «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 27 de junio de 1995,...» debe decir «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 24 de julio de 1995,...»

ORDEN EDU/1207/2004, de 15 de julio, por la que se delegan competencias en materia de transporte escolar en los Directores Provinciales de Educación.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 78 establece que los consejeros son los órganos de contratación de esta Administración.

El Decreto 322/1999, de 23 de diciembre, por el que se crean las Direcciones Provinciales de Educación de las Delegaciones Territoriales establece en su disposición transitoria segunda que las Direcciones Provinciales de Educación mantendrán transitoriamente aquellas competencias que la normativa estatal atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, lo que remite, entre otros, al Real Decreto 140/1990, de 26 de enero, que desconcentra en las Direcciones Provinciales de Educación las facultades correspondientes al Ministro de Educación y Cultura para la celebración de los contratos de asistencia de servicios complementarios a los centros docentes públicos no universitarios en materia de transporte, dentro de los créditos para gastos de funcionamiento asignados a cada provincia.

No obstante la Orden EDU/926/2004, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, dispone en el artículo 6.3 que las rutas de transporte escolar se contratarán bajo la modalidad de concierto como contratos de gestión de servicio público correspondiendo a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento elevar al Consejero de Educación la propuesta de inicio de expediente de contratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dada la actual calificación jurídica de los contratos de transporte escolar en la modalidad de «rutas de transporte escolar» como contratos de gestión de servicio público y en aras a la consecución de mayores cotas de eficacia y eficiencia en la prestación de este servicio, procede delegar determinadas facultades en los citados órganos periféricos.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común,

RESUELVO:

Primero.

1.1. Delegar en los Directores Provinciales de Educación las siguientes facultades:

- a) Aquellas que la legislación vigente atribuye al consejero como órgano de contratación respecto de los contratos de rutas de transporte escolar definidos en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, cuando la cuantía del contrato no supere los 30.050,61 euros.